

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada. A folio 105 la parte ejecutante describió traslado del recurso.

A folio 111 el apoderado del extremo ejecutado allegó informe.

A folios 112-114 obran extractos allegados por Bancolombia.

A folio 115 obra informe del secuestre en esta causa.

A folio 116 obra pronunciamiento de la parte ejecutante respecto al informe allegado por el secuestre.

Me permito informarle también que el Tribunal Superior de Manizales efectuó devolución de los expedientes respecto de los autos apelados en este asunto; decisiones que fueron confirmadas.

Sírvase proveer 04 de octubre de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO	170013103005-2022-00026-00
DEMANDANTE	DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTÍNEZ WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ OSCAR ANDRÉS RIASCOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutado respecto a los numerales séptimo y décimo primero de la decisión del 16 de agosto de 2023, a través de los cuales se requirió al extremo ejecutado para que rindiera informe respecto de la administración de los inmuebles 100 – 107047 y 100 – 146239 y para que informara el monto de remuneración que devengaba el anterior administrador de las fincas, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

ANTECEDENTES

En decisión del 16 de agosto avante se requirió al extremo ejecutado para que rindiera informe sobre los ítems previamente indicados; dentro del término de notificación, el pasivo de la litis interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte activa, quien solicitó se negara el mismo por no existir prueba que permita colegir que el contador y el representante legal de la sociedad se encuentran fuera del país, por lo que considera no es un argumento válido para que la parte ejecutada allegue la información requerida por el Despacho en el plazo para ello, aunado al hecho que los medios tecnológicos lo permiten y que corresponde a una información que debe reposar en el registro contable. Por ello solicita no se reponga la decisión confutada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el apoderado de la ejecutada que el término concedido por este Despacho para atender la información solicitada es insuficiente por cuanto el representante legal se encuentra fuera del país y el contador de la sociedad reside en Bogotá, por lo que no pueden trasladarse al lugar donde se encuentra ubicada la información, por lo que conforme al artículo 117 del Estatuto Procesal, solicita se le conceda un término de 20 días.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se centra en determinar si las razones expuestas por el recurrente son suficientes

a fin extender el término concedido en decisión del 16 de agosto de 2023, o si corresponde a un término razonable.

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Caso Concreto

En primer término, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca por lo que se abre paso el estudio del recurso.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que no están llamados a prosperar comoquiera que, la información solicitada no es ajena a la sociedad, es decir, no requiere del traslado del representante legal ni del contador a los inmuebles aprehendidos para su recolección, pues como sociedad dueña de los predios, con antelación deben conocer dicha información, de manera que no corresponde a una información que tenga que establecerse.

Por ello encuentra esta Funcionaria que el término judicial concedido es suficiente.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada y teniendo en cuenta que conforme al artículo 118 del Estatuto Procesal "*cuando se interpongan recursos*

contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído comenzará a contarse el término de los 5 días a fin de que la parte ejecutada si a bien lo tiene agregue puntos al informe que finalmente ya fue allegado (Fl. 111).

Se advierte al recurrente que la presente decisión no es susceptible del recurso de reposición ni apelación conforme los artículos 319 y ss del Estatuto Procesal.

Otras Cuestiones

Se agregan al plenario conforme lo establece el artículo 122 del Estatuto Procesal y se ponen en conocimiento de las partes los extractos allegados por Bancolombia obrantes a folios 112-114, así como el informe allegado por el secuestre a folio 115.

Respecto al pronunciamiento obrante a folio 116 se ordenará remitirle al secuestre las inquietudes planteadas por el extremo ejecutante, a fin de que se pronuncie.

Finalmente, este Despacho dispone estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales en decisiones del 21 y 26 de septiembre, a través de las cuales se confirmaron los autos proferidos por este Despacho de fechas 26 de junio y 16 de agosto avante.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho el 16 de agosto de 2023, en sus numerales séptimo y décimo primero, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído comenzará a contarse el término de los 5 días a fin de que la parte

ejecutada si a bien lo tiene agregue puntos al informe que finalmente ya fue allegado (Fl. 111).

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes los extractos allegados por Bancolombia obrantes a folios 112-114, así como el informe allegado por el secuestre a folio 115.

CUARTO: ORDENAR la remisión al secuestre las inquietudes planteadas por el extremo ejecutante, a fin de que se pronuncie.

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales en decisiones del 21 y 26 de septiembre, a través de las cuales se confirmaron los autos proferidos por este Despacho de fechas 26 de junio y 16 de agosto avante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA